SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicolt, S. R. L.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini y David Francisco Espaillat Álvarez.
Recurridos:	Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal en la avenida República de Colombia esquina avenida Monumental, de esta ciudad, y el señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 582-2015, dictada el 21 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado en representación de la parte recurrida Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini y David Francisco Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrente Servicolt, S. R. L., y Diego Osvaldo Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez contra Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y Servicolt, S. R. L., y DHI Atlas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1415, de fecha 22 del mes de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, en contra del señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, la empresa Servicolt, C. por A., y con oponibilidad de sentencia a Seguros DHI-ATLAS, S. A., mediante el acto No, 52/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Elvin Mateo Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, y en consecuencia condena a las demandadas, señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, la empresa Servicolt, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Luis Emilio Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1% mensual, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros DHI-ATLAS, S. A., por los motivos ut-supra; CUARTO: Condena a las demandadas, el señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, la empresa Servicolt, C. por A., y con oponibilidad de sentencia a Seguros DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Luis Ramón Filpo Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm 012, de fecha 30 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández G., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2015, la sentencia núm. 582-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia el día 11 de junio del año dos mil quince (2015), contra la entidad DHI-Atlas, S. A.; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra el señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, y la entidad Servicolt, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada legalmente; TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes, y Luis Emilio Pérez, mediante el acto No. 012/2015, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández G., Ordinario de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1415, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 034-2014-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil; CUARTO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: "SEGUNDO: CONDENA al señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, y la entidad Servicolt, C. por A., al pago de la siguiente indemnización: A) Nueve Mil

Cuatrocientos Catorce Dólares Norteamericanos con 88/100 (US$9,414.83), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa del Banco Central Dominicano, a favor de la señora Mayra Luisa Pérez Céspedes, por concepto de reparación de los daños materiales; B) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor Luis Emilio Pérez, pro concepto de los daños morales sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un uno por ciento 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; QUINTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de estrados de esta Sala Civil, para la notificación de la presente decisión" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Errónea interpretación de la ley; Segundo Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; Tercer Medio: Errónea aplicación de la ley y contradicción de motivos- interés judicial" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 9 de octubre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, en el presente caso, la corte a qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo del fallo impugnado condenando a la actual parte recurrente Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y la entidad Servicolt, C. por A., al pago de la suma de: a) nueve mil cuatrocientos catorce dólares norteamericanos con 88/100 (US$9,414.88), a favor de la señora Mayra Luisa Pérez Céspedes; y b) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del hoy recurrido, Luis Emilio Pérez; que, siendo esto así, resulta evidente que dichas condenaciones no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. R. L., y Diego Osvaldo Vásquez, contra la sentencia núm. 582-2015, dictada el 21 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y la entidad Servicolt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici